

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00354 00.

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por DIANA MILENA CARRILLO DIAZ, a través de apoderada, contra JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante CARRILLO DIAZ promovió acción de tutela en contra del juzgado 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, implorando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición; y solicitó en consecuencia, que se ordene al accionado “...*dar respuesta de manera pronta y efectiva a las peticiones presentadas, y se garantice el acceso oportuno al expediente electrónico del proceso...*”

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis que, formuló demanda declarativa de pago por consignación contra Luz Myriam Castaño Marulanda, que correspondió al juzgado convocado bajo radicado No. 11001400300720200020900, al interior de la cual, los días 20 y 24 de febrero, 8 de marzo, 10 y 12 de mayo, y el 15 de junio, todos del año en curso, presentó varias peticiones relacionadas con el trámite del proceso y acceso al expediente digital, sin que a la fecha de la interposición de la tutela hayan sido resueltas, lo que en su sentir, transgrede las garantías fundamentales invocadas.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso verbal de pago por consignación referido y copia digital del expediente (archivos 015 a 017).

Manifestó, en resumen, que la demanda en cuestión fue admitida en auto del 07 de octubre de 2020 y el 02 de febrero de 2021 se notificó personalmente a la demandada Luz Myriam Castaño Marulanda quien, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la actora, no

aceptando el pago ofrecido y presentado excepciones de mérito. En proveído del 03 de diciembre de ese mismo año, se dejó constancia que la parte demandante descorrió el traslado de esas defensas, y en auto del 13 de septiembre de 2022 se ordenó a la actora depositar a órdenes del juzgado la oferta de pago, carga que cumplió.

En relación con las peticiones reclamadas mediante la presente acción de tutela, indicó que el 20 de febrero y 06 de marzo de 2023 se allegaron sustituciones de poder de la actora, por lo que el proceso entró al despacho el 16 de marzo de 2023; posteriormente presentó solicitud de sentencia y nueva sustitución de poder en correos electrónicos del 17 de mayo y 16 de junio de esta anualidad, las cuales no fueron tramitadas oportunamente debido al cúmulo de memoriales y comunicaciones electrónicas allegadas diariamente al buzón de ese despacho, con destino a los diferentes procesos a su cargo, sumado a las constantes fallas en las plataformas digitales y el error involuntario por parte del funcionario encargado.

Sin embargo, advertido dicho yerro con la notificación de esta acción, profirió auto del 26 de julio de esta anualidad, señalando fecha hora y fecha para surtir la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G. del P., decretando las pruebas solicitadas por las partes y reconociéndose personería a la Dra. LAURA JASMINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ como apoderada sustituta de la demandante. Por lo tanto, solicitó la denegación del amparo por existir un hecho superado.

1.4. LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA, quien fuera vinculada en el presente trámite constitucional en virtud de la notificación realizada por el juzgado accionado, se opuso a las pretensiones de la tutela, argumentando, que no existe prueba de un “perjuicio” causado a la accionante por el actuar del despacho convocado, ni se evidencia vulneración del principio de celeridad procesal, ya que las supuestas tardanzas del operador jurídico al aplicar justicia no son imputables a su propio actuar sino que obedece a un problema estructural de la administración de justicia, como es la congestión judicial.

Adicionalmente, refirió que el derecho de petición es improcedente en el trámite de procesos judiciales, por lo que la tutela debe ser desestimada, sumado al hecho de que el juzgado cito a las partes para audiencia dentro del proceso verbal para el día 29 de agosto de 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los

artículos 372 y 373 del C.G. del P. con lo cual considera que se supera cualquier inconformidad de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y petición. Frente al primero, resulta pertinente tener en cuenta que el art. 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)¹”

Respecto al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

¹ Sentencia C-641 de 2002

canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, siendo definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En punto a los derechos de petición presentados ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional, ha indicado que:

...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.²

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial³.

² Sentencia C-951 de 2014

³ Sentencia T-172/16

Asimismo, ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional que:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. **En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”**⁴ (Se destacó)*

2.3. En este asunto, lo primero que observa esta judicatura es que las peticiones que motivaron el ejercicio de esta acción, y que presuntamente no habían sido resueltas por el juzgado convocado, se encuentran encaminadas a definir aspectos procesales al interior de la demanda declarativa de pago por consignación No. 11001400300720200020900, relacionados con pronunciamientos sobre la oferta de pago, reconocimiento de personería y acceso al expediente digital. En ese sentido, es claro que las solicitudes atañen estrictamente a la búsqueda de una actuación judicial, para lo que el derecho de petición, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, no ha sido consagrado, pues dichos actos procesales se encuentran regulados en el procedimiento del juicio verbal, en este caso, sin que pueda implementarse el contenido del artículo 23 de la Carta Política para obtener la definición de aspectos del proceso.

Ahora bien, con la contestación allegada por la sede judicial convocada, se indicó que el referido proceso ingresó al despacho el pasado 16 de marzo de 2023, y la decisión frente a las solicitudes presentadas por la actora se profirió auto del 26 de julio de hogaño, mediante el cual señaló fecha hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G. del P., se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se reconoció personería a la Dra. LAURA JASMINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ como apoderada sustituta de la demandante; lo que se encuentra acreditado con las piezas procesales aportadas

⁴ Corte Constitucional sentencia T-394 de 2018

(archivo 016) y la consulta de procesos de la Rama Judicial Sistema Siglo XXI (archivo 028). Además, en dichas actuaciones digitales se observa que a la parte actora le ha sido remitido, en varias oportunidades, el link para la consulta del proceso de manera virtual, por lo que bastará con que la apoderada sustituta solicite el correspondiente acceso para que este le sea permitido.

Cabe precisar, que no es labor del juez constitucional entrar a estudiar ni cuestionar las providencias dictadas, pues ese deber le corresponde a la accionante, quien, en el marco del proceso respectivo, puede efectuar los reparos que considere pertinentes, ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los recursos legales establecidos en la legislación vigente. Téngase en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, *“de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.”*²

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones del demandante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”*⁵

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por DIANA MILENA CARRILLO DIAZ, a través de apoderada, contra JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96480c23494dbf465e386ec1039ac2f4c6c2e414f5a4d2c764f4b57be748a441**

Documento generado en 08/08/2023 08:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>